



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00587-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se realice el juramento estimatorio de las sumas de dinero consignadas en las pretensiones, en los términos del artículo 206 CGP, requerimiento frente al cual se pronunció allegando nuevamente la demanda con el respectivo juramento estimatorio; sin embargo, es del caso anotar que en la pretensión 3.5 se solicitó condenar a los demandados al pago del daño emergente consolidado, el cual no fue incluido en el juramento estimatorio, por lo que considera este despacho que no se ha subsanado en debida forma el requisito exigido.

Aunado a lo anterior, tampoco se brindó la claridad necesaria en cuanto al nombre de uno de los demandados, teniendo en cuenta que en el poder y en el encabezado de la demanda allegada nuevamente se indicó que se trata de WILFREDO ANTONIO LÓPEZ BERCESIA, pero en las pretensiones se nombra como WILFER ANTONIO LÓPEZ BERCESIA.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por MANUELA VÁSQUEZ GARZÓN, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 139
fijado hoy 17 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ea40a00d736a551ee65e057f45bf761c94f9d371e1ecd1323dd019cecc0949**
Documento generado en 13/08/2021 10:23:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>